

## REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional público .....	1341
-------------------------------------	------

Partiendo de este esquema y tomando como base la riqueza petrolera, analiza dos puntos de vista. El primero es una reestructuración del modelo de desarrollo; el segundo es la conveniencia de aprovechar directamente los recursos petroleros para compensar el desequilibrio externo. En cualquiera de los dos casos el autor no cree probable que la economía mexicana pueda equilibrar su balanza comercial en el mediano plazo.

La utilización directa del petróleo genera varios problemas, desde el punto de vista del autor:

- 1) Alto costo de producción y exportación.
- 2) Puede permitir una política cambiaria inadecuada.
- 3) Un impacto riesgoso sobre el esfuerzo de ahorro público.

En cuanto al largo plazo señala que el petróleo es sólo una "parte de una amplia gama de instrumentos alternativos cuyo uso supone efectos diferenciales sobre el legado de la presente generación a las siguientes".

Posteriormente propone una política de extracción óptima partiendo de dos ideas fundamentales: "a) la consideración explícita de la exportación del petróleo como uno de varios instrumentos alternativos para el financiamiento de nuestro desarrollo; y b) la consideración explícita de un criterio de maximización intemporal de la riqueza nacional".

Esta propuesta puede resumirse en que, según el autor, la estrategia óptima de extracción que debe adoptar el país será de tipo conservador, aun a riesgo de incurrir en fuertes niveles de endeudamiento público externo, sin que esto signifique una total utilización de la deuda externa y una política de no extracción.

Explica esta propuesta bajo la expectativa de una revaluación de los activos nacionales a una tasa mayor que los pasivos.

Concluye diciendo que el petróleo debe ser un aval de la capacidad crediticia del país y no una válvula de escape en nuestro contradictorio proceso de acumulación.

Es un artículo interesante que recuerda que el desarrollo económico no puede existir por simple decreto, pero tampoco puede darse sin una adecuada instrumentación jurídica.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y N.

## DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BENNOUNA, Mohamed, "Les droits d'exploitation des ressources minérales

des océans". *Revue Générale de Droit International Public*, París, t. 84/1980/1, pp. 120-143.

Los derechos de explotación sobre los recursos minerales de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional representan en el seno de la III Conferencia de Naciones Unidas, el factor esencial que obstaculiza el avance de las negociaciones; incluso se ha llegado a pensar que podría ser el elemento que hiciera fracasar la celebración de la futura Convención.

La cuestión de la existencia de derechos nacionales ejercidos en forma provisoria dentro de la zona de fondos marinos en espera de la entrada en vigor de un régimen internacional, es un problema grave que preocupa a la doctrina y los diplomáticos desde el momento en que ha sido objeto de proyectos de ley por parte de algunos países.

El régimen jurídico, independientemente de toda Convención, de la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos más allá de las jurisdicciones nacionales, ha sido el centro de numerosas controversias frente a las instancias internacionales. Para el profesor Bennouna no cabe duda que era en extremo grado difícil de sostener la eventual existencia de una costumbre general en materia de explotación de los fondos marinos en la época en que no existía ninguna práctica internacional al respecto.

Así como los Estados Unidos, apoyados por las potencias industriales occidentales (C.E.E., Japón) continúan sosteniendo el principio de la libertad de los mares y negando todo valor jurídico a la Resolución 2749 (XXV), el grupo de los 77, por el contrario sostiene que dicha Resolución constituye la expresión del derecho internacional actual en lo que concierne al régimen del fondo de los mares, posición ésta compartida por la Unión Soviética, China y algunos países nórdicos.

Para M. Bennouna el análisis de los debates que han surgido acerca de este problema en los últimos diez años conduce a las siguientes conclusiones:

— Inexistencia de un consenso, o de una *opinio juris* para la aplicación del principio de la libertad de los mares en la explotación de los recursos minerales de los océanos.

— La oposición persistente y continua de más de 100 países a toda explotación de los fondos marinos fuera de un régimen internacional establecido por vía de acuerdo.

— La comunidad internacional en su conjunto aceptó de comprometerse en el proceso de negociación de un tratado multilateral sobre la base de la plataforma de principios contenidos en la declaración 2749 (XXV).

En conclusión e independientemente del resultado de la negociación actual en el seno de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el profesor Bennouna está convencido de que dicha Conferencia

habrá constituido un test decisivo para el establecimiento de un nuevo modelo de relaciones entre los países en desarrollo y el mundo industrializado.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

BUSTAMANTE, Jorge A., "Migración indocumentada", *Foro Internacional*, México, vol. XIX, núm. 2 (74), octubre-diciembre 1978, pp. 317-325.

En las relaciones México-Estados Unidos la migración de trabajadores mexicanos indocumentados es uno de los problemas prioritarios. Una nueva óptica para su estudio y solución se empieza a abrir paso. Conforme se analiza el problema y se conocen los resultados de las últimas estadísticas levantadas se concluye que existe una interacción inevitable de fuerzas en ambos países que propician el fenómeno. No son únicamente las causas mexicanas de proyección, sino los factores norteamericanos de atracción, particularmente la necesidad de mano de obra barata, los que han condicionado el flujo de trabajadores ilegales. Algún autor decía que si bien México no puede escapar a la dependencia, Estados Unidos no puede escapar de la interdependencia. Esto significa que la problemática ha trascendido el ámbito de las soberanías unilaterales y se instala en la esfera de una compleja bilateralidad.

Con todo, no existen todavía soluciones que respondan precisamente a una interdependencia práctica. Teóricamente se reconoce el interjuego de los dos países, pero en el plano de la política y de la diplomacia se sostienen las mismas rutinas del pasado. Ello se origina por una complicada red de elementos de índole diversa. Desde el punto de vista psicológico, por ejemplo, se mezcla en los Estados Unidos una dosis importante de racismo y de culpa imputable a los indocumentados por el desempleo que provoca la recesión económica. En México se cruzan un fracaso agrícola que no se reconoce oficialmente del subdesarrollo atribuible a factores externos, y en actividades nacionalistas. Lo único que sucede es que el problema crece, se envenenan las relaciones entre los dos países, y toda propuesta de solución no rebasa el marco de las buenas intenciones y propósitos moralistas.

Ello se aprecia en el famoso Plan Carter de 1977 para los trabajadores indocumentados. Dos eran sus puntos dignos de resaltarse: a) Regularizar la situación jurídica de los indocumentados con más de 7 años de residencia en los Estados Unidos. b) Sancionar civilmente a los empleadores. Con todo, el Plan Carter no aportaba nada novedoso. Actualmente y de conformidad con la legislación norteamericana en materia de migración, los indocumentados con más de 7 años pueden acogerse al beneficio de la

regularización. Ciertamente esto es discrecional pero el recurso existe. De otra parte, se exigen siete años de residencia continua lo que desconoce la naturaleza de la migración que es básicamente estacional. Esto es, los indocumentados se desplazan a los Estados Unidos durante el periodo de siembra y recolección pero sin abandonar su residencia en México. Las estadísticas hechas a indocumentados ponen de relieve que dos terceras partes de los entrevistados no han tenido el propósito de radicar en los Estados Unidos.

Lo anterior tiene otras implicaciones. Principalmente que la mano de obra barata ha sido un subsidio directo o indirecto. Directo porque ha permitido abaratar costos con el efecto del florecimiento económico de importantes áreas económicas regionales y sectoriales. Indirecto porque México ha absorbido la calificación de la mano de obra. Contra lo que se piensa comunmente, los trabajadores indocumentados no pertenecen a los segmentos más bajos de la población sino que tienen una aceptable calificación en el trabajo. Se calcula que la preparación en los Estados Unidos tiene un costo de 44 mil dólares por trabajador.

En suma, exigir una residencia continua es desconocer el carácter estacional del flujo migratorio por lo que los beneficios del Plan Carter serían ilusorios. Cabe aclarar que la jurisprudencia norteamericana ha dado una interpretación flexible a la noción de *residencia continua* admitiendo alguna o algunas salidas eventuales del país, pero de todas maneras no cubriría la realidad de los indocumentados.

Prevé el Plan Carter las sanciones civiles contra los empleadores. Esto es un avance importante aun cuando tendrá que ser objeto de discusiones en el Congreso y con toda seguridad lo echarán abajo los legisladores. Una prueba de que ha existido un beneficio en los Estados Unidos es la reiterada negativa de aplicar sanciones a los empleadores. Tal como se afirmaba, el hecho de que el Plan Carter contemple este tipo de sanciones no quiere decir que se trasplantarán a una legislación. La corriente opositora podrá frenar el proyecto. Y aun cuando prosperara no atacaría al problema en sus cimientos. Si se sanciona al patrón pero no se elimina al factor de atracción y no se reconoce la magnitud real del flujo migratorio, cualquier disposición será un frágil cascarón que probablemente añada injusticias a la ya preocupante situación.

Ahora bien, ¿qué propuestas realistas y equitativas podrán manejarse? Del lado norteamericano se han establecido el Select Committee on Immigration dentro del Congreso que ha manejado proyectos más avanzados que el Plan Carter. Falta conocerlos y que se traduzcan en un cuerpo congruente y, sobre todo, obligatorio.

Del lado mexicano se desconocen las posiciones oficiales aun cuando son

de sobra conocidas las principales directrices políticas, por ejemplo, no integrar el problema de los indocumentados en una negociación paquete que involucre al petróleo y al gas y exigir el respeto a los derechos humanos que no debe menoscabarse por la violación a los reglamentos administrativos de migración. Fuera de ello hay un gran silencio que mal encubre lo embarazoso que es desde el punto de vista político el hecho de que millones de trabajadores salgan del país. Así en el IV Informe al Congreso del Presidente José López Portillo los grandes ausentes fueron los trabajadores migratorios.

De ahí que el artículo de Jorge A. Bustamante nos ofrezca luces de enorme interés. Bustamante no necesita presentación. Ha destacado como el experto mexicano número uno en el tema y sus investigaciones son fuente de consulta obligada para los analistas tanto nacionales como estadounidenses. También es sabido que es el principal asesor en la materia del gobierno mexicano. En su nota nos ofrece algunas consideraciones y proposiciones concretas para la negociación con el vecino país:

a) Se pronuncia en contra de un nuevo Tratado de Braceros, principalmente porque implicaría la fijación de una cuota mínima sin conexión real con el volumen de la migración. Asimismo influye el hecho de que la estructura de la migración está cambiando. Antes fueron los trabajadores agrícolas la composición dominante, pero, al momento, los trabajadores proceden de las áreas urbanas en una proporción semejante a la extracción rural y su destino, también es proceso de cambio, es la ocupación industrial.

b) Expedición de visas de trabajo para los ciudadanos mexicanos que se encuentren en los Estados Unidos a la fecha en que se concertara un convenio entre los dos países, y que acrediten tener empleo con un año de residencia. Resulta más realista la proposición tomando en cuenta el flujo estacional y la residencia discontinua de los trabajadores.

c) Absorción de "una parte" de los emigrantes nacionales por México. Esto se refiere a los trabajadores que no hubieran calificado para la regularización y los nuevos emigrantes nacionales.

Algunas reflexiones se imponen. Bustamante utiliza la expresión "una parte". ¿Existe alguna estimación por lo menos aproximada del número de trabajadores que no calificarían? De ser volumen numeroso, ¿políticamente México asumiría la obligación de absorberlos? ¿México tendría el aparato burocrático-administrativo para cumplir la obligación de impedir la migración? Habiendo sido hasta ahora la emigración de trabajadores una válvula de escape, ¿no asumiríamos una obligación que se pudiera revertir contra el país? Es obvio que el problema es bilateral. Así lo hemos sostenido. Sin embargo se queda uno con la duda si respecto a este ángulo

de la negociación no sería preferible la inercia que deliberadamente se ha propiciado.

d) Correlacionado con la obligación de absorber a los trabajadores mexicanos que no califiquen para la regularización se propone un plan de apoyo económico para aquellas regiones de donde surge la migración hacia Estados Unidos.

En ocasiones en el pasado los Estados Unidos han ofrecido ayuda financiera para el establecimiento de agroindustrias y de otras actividades fabriles. La posición de México ha sido ajustarse a sus políticas de inversión extranjera y negar los programas de ayuda masiva que sólo acarrearían desequilibrios sectoriales y regionales y agravarían el ya preocupante problema de la transnacionalización de la agricultura mexicana. No se rechaza de plano a la inversión extranjera para aliviar los factores que producen la migración, pero es indispensable dosificarla dentro de los lineamientos de autonomía y crecimiento equilibrado del proyecto estatal mexicano. Lo social y lo económico exigen un tratamiento coordinado y congruente.

Tocará entonces al Estado mexicano la responsabilidad indeclinable de afrontar el desarrollo de estas áreas. Al momento existen dos perspectivas favorables. En primer término el petróleo que genera divisas y que, ligado al Plan Nacional de Empleo puesto en marcha por el actual gobierno, puede dar una salida. En segundo lugar, y ligado a lo anterior, la atención prioritaria que está recibiendo el campo ante el estrangulamiento del sector agropecuario y que se pretende atender con la instrumentación y ejecución del festejado Sistema Alimentario Nacional.

Son acertadas las propuestas y urge ponerlas en vigor. Por supuesto y a pesar de que fueran objeto de una aplicación óptima, seguirían operando el factor de atracción del modelo de vida norteamericano, el desempleo y subempleo en México, que, de conformidad con algunas estimaciones llegan al 33% de la fuerza laboral, la saturación y marginación urbana, etc.

e) Del lado norteamericano se propone que se impongan sanciones a los patrones que contraten trabajadores indocumentados. Este punto recibió algunos comentarios en páginas anteriores.

Es pues el problema de los indocumentados un problema vital que mientras subsista pondrá en tela de juicio a todo el proyecto social mexicano. Mientras llega la oportunidad de resolverlo en sus raíces esenciales, es imprescindible desarrollar acciones de protección para los indocumentados. Curiosa y tristemente es dentro de los Estados Unidos donde se dan mayormente las medidas solidarias de grupos chicanos, iglesias, intelectuales, sindicatos. En México hasta la fecha no han existido organizaciones que apoyen la lucha de los indocumentados por el respeto a sus derechos humanos. Como antes se decía no parecen existir en la conciencia nacional. Y

quedan ellos a su suerte empezando a explorar la autodefensa y la constitución de sindicatos de indocumentados que, como dice Bustamante, son la esperanza del cambio a largo plazo.

Ricardo MÉNDEZ-SILVA

CARRILLO FLORES, Antonio, "El asilo político en México", *Jurídica, México*, núm. 11, julio 1979, pp. 27-38.

El autor hace un repaso de las principales características de derecho de asilo; sin embargo lo interesante son sus experiencias personales como exsecretario de Relaciones Exteriores sobre la práctica del asilo. En un ejercicio de síntesis podrían apuntarse las conclusiones siguientes: a) El carácter discrecional del asilo. A pesar de ser una institución humanitaria, corresponde al Estado la determinación de asilar o no a una persona. b) El principio de no regresar a un asilado a su Estado de origen o a un tercer Estado cuando esto signifique peligro para su integridad física o incluso para su vida. c) La calificación del delito como político por el Estado asilante. Es de todos sabido que éste es uno de los puntos neurálgicos de controversia. Recuérdense los antecedentes del caso Haya de la Torre y la solución contraria, a favor de la aseveración inicial, de la Convención de Caracas de 1954. México, según lo sostiene Carrillo Flores siempre ha defendido esta posición y la ha respetado a terceros Estados cuando se ha tratado de mexicanos que buscan asilo en embajadas extranjeras. d) El no reconocimiento a actos terroristas como delito político. Aquí comenta don Antonio que en ocasiones —y brinda el ejemplo de Brasil— se ha requerido de una colaboración interestatal para recibir a terroristas que habían tomado como rehenes a diplomáticos. También advierte el autor que en un proceso revolucionario es muy difícil distinguir los actos terroristas y por lo mismo proscribirlos. En tal situación las soluciones deben ser casuísticas y la regla general necesariamente debe admitir excepciones. e) La obligación del estado territorial de conceder el salvoconducto para una persona asilada. Ya se sabe que la Convención de Caracas de 1954 se pronuncia en este sentido, pero hace una salvedad que en realidad pulveriza a la mencionada obligación: la posibilidad de negar el salvoconducto por causas de fuerza mayor. México siempre ha sido escrupuloso en el cumplimiento de esta obligación. f) El respeto de la Secretaría de Relaciones Exteriores a los funcionarios diplomáticos mexicanos en la concesión del asilo.

Ricardo MÉNDEZ-SILVA

CAFLISCH, Lucius, "Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation", *Revue Générale de Droit International Public*, París, 84/1980/1, pp. 68-119.

El estudio del profesor Lucius Cafilisch del Instituto universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, analiza los límites y características de los espacios marítimos sobre los cuales el Estado costero ejerce sus competencias y jurisdicciones, poniendo especial énfasis en los trabajos de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Una de las primeras constataciones que merecen destacarse, es que para su autor la extensión del mar territorial con una anchura de 12 millas náuticas, no podría considerarse como una norma positiva sino hasta una fecha relativamente reciente (20-XII-77) época en la cual la práctica revela que 62 Estados reivindicaban un mar territorial con dicha extensión.

En cuanto al régimen jurídico de las aguas archipelágicas, noción novedosa en el derecho del mar, puede considerarse que el régimen de sus aguas se aproxima al del mar territorial y no tanto al de las aguas interiores; se hace notar además que los Estados archipelágicos al tener la posibilidad de un dominio sobre vastas extensiones marítimas, podrían considerarse como entre los principales beneficiarios del nuevo derecho del mar. Por lo que se refiere a la zona contigua, el profesor Cafilisch, considera que esta institución está llamada a desempeñar un papel más importante en la futura Convención que aquél que jugó bajo el régimen de la Convención de 1958, y esto no sólo porque el Estado costero gozará de una zona de por lo menos de 12 millas, sino sobre todo porque la atribución al Estado de ciertos poderes de prevención en este ámbito, inserto dentro de la zona económica, significa *a contrario* que el Estado no gozará de tales facultades en las otras partes de su zona económica.

En lo que concierne al problema de la delimitación de la plataforma continental, el profesor Cafilisch está convencido en base a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que las delimitaciones que deban operarse al margen de la Convención de 1958, esto es sobre la base del derecho consuetudinario, deben forzosamente desembocar en resultados equitativos, recurriendo a los procedimientos que se adapten a cada situación en particular, y la equidistancia no constituyendo sino un método entre tantos otros. Siendo la delimitación equitativa la norma subyacente a la regla de la "equidistancia—circunstancias especiales", la equidad en opinión de Cafilisch, ocupa un lugar central en derecho consuetudinario, al igual que en el marco del artículo 6 de la Convención de 1958.

En la última parte de este estudio, su autor analiza el arreglo pacífico de los diferendos relativos a los límites y a las delimitaciones marítimas.

El sistema previsto en los textos de negociación de la III Conferencia de Derecho del Mar, ha previsto un sistema flexible y complejo pero obligatorio de arreglo jurisdiccional de los litigios que puedan suscitarse a propósito de la interpretación o de la aplicación de las disposiciones de la futura Convención; en caso de que los Estados en litigio hayan escogido modos diversos de solución de controversia o hayan omitido hacerlo, entonces se presume la aceptación para ambas partes del recurso al arbitraje obligatorio. En opinión del profesor Caflisch es lamentable el hecho de que en la futura Convención queden muy probablemente excluidos del sistema de arreglo jurisdiccional obligatorio los litigios relativos a la delimitación entre Estados cuyas costas se sitúan frente a frente o con costas limítrofes, o bien los litigios relativos a títulos históricos; su exclusión del sistema siendo posible a través de declaraciones unilaterales y aceptándose únicamente el recurso a la llamada "conciliación obligatoria" (se recurre en forma unilateral pero su resultado carece de fuerza obligatoria). Por último digamos que en este excelente análisis sobre las zonas marítimas bajo jurisdicción nacional, el profesor Lucius Caflisch piensa que en el estado actual de las negociaciones en la III Conferencia las únicas soluciones posibles que pueden preverse respecto al problema de la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental consistiría ya sea en suprimir el párrafo primero de los artículos 74 y 83 del Texto Integrado de Negociación (referente a los procedimientos de delimitación), o bien autorizar a los Estados partes en la futura Convención a formular reservas a dichas disposiciones.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

DOUAY, Claude, "Le droit de la mer et la préservation du milieu marin", *Revue Générale de Droit International Public*, París, t. 84/1980/1, pp. 178-215.

Considerado como una rama del nuevo derecho sobre el medio ambiente, el derecho sobre la preservación del medio marino es examinado por Claude Douay únicamente desde su perspectiva internacional.

En un principio el derecho de preservación del medio marino se fue elaborando progresivamente al margen del Derecho del Mar. Primeramente los Estados conscientes de la necesidad de prever una reglamentación internacional respecto a los desechos de hidrocarburos provenientes de los mares petroleros comenzaron por adoptar convenciones para la prevención de este tipo de contaminación desde 1954 bajo la égida de la "Organización consultiva de navegación marítima", y enmendada en 1962 y luego

en el año de 1969. Poco después un cierto número de acuerdos regionales comenzaron a suscribirse con objetivos similares: Acuerdo de Copenhague de 1967; Acuerdo de Bonn de 1969, Protocolo de Barcelona de 1976, etc.

Pero fue en la Conferencia de Estocolmo que se verificó del 5 al 16 de junio de 1972, en donde se manifestó en forma muy especial la preocupación por la preservación del medio marino.

Por otra parte Claude Douay observa cómo a raíz sobre todo del accidente del *Torrey-Canyon* en 1967, el derecho del mar clásico comenzó a sufrir una serie de transformaciones en particular respecto al principio que somete los buques en alta mar a la competencia exclusiva de la ley del pabellón.

De esta forma a través de la Convención de Bruselas del 29 de noviembre de 1969 (en vigor desde el 6 de mayo de 1975) se reconoce a los Estados costeros facultados para intervenir en alta mar en caso de accidentes que puedan provocar una contaminación por hidrocarburos; en otras palabras se le atribuyen competencias al Estado costero sobre una zona que hasta entonces escapaba completamente a su jurisdicción.

La III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ha introducido en sus textos de negociación, nuevas disposiciones relativas al derecho de intervención del Estado costero. El derecho de intervención que al igual que la Convención de 1969 se extiende más allá del mar territorial está consagrado de manera más amplia respecto del Estado costero, en la medida en que ya no se exige, como ocurría con la Convención de 1969, que exista un daño grave e inminente.

Claude Douay considera igualmente que la extensión de la jurisdicción nacional en la zona económica y sobre la plataforma continental, ha ocasionado por repercusión, una extensión de las competencias del Estado costero en materia de preservación del medio marino.

Por último, su autor subraya el hecho de que a través de las legislaciones nacionales se ha creado un nuevo derecho positivo de la preservación del medio marino. Su contenido permanece fundamentado sobre las disposiciones de las convenciones internacionales existentes, pero los Estados ejercen día con día nuevas competencias más allá de sus aguas territoriales sobre zonas adyacentes a éstas.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

DE LACHARRIÈRE, Guy, "La réforme du Droit de la Mer et le rôle de la Conférence des Nations Unies". *Revue Générale de Droit International Public*. París, t. 84/1980/1, pp. 216-252.

Son dos los objetivos principales que su autor pretende analizar en este artículo: primeramente evaluar la efectividad real de la III Conferencia sobre Derecho del Mar desde el punto de vista del mandato que le fue encomendado por la Asamblea General de Naciones Unidas, y en un segundo término examinar lo que dicha Conferencia ha producido efectivamente independientemente de los resultados que teóricamente se esperaban de la misma.

Para lograr dicho propósito Lacharrière describe las particularidades del funcionamiento de la Conferencia que han influido en sus resultados, realizando la evaluación no sólo de aquéllos resultados que estaban ya previstos, sino también de aquéllos que no estaban en estricto sentido reglamentados como objetivos específicos de la Conferencia.

Los países occidentales, y muy en particular los Estados Unidos, se habrían contentado de una reforma de carácter limitado en materia de aguas territoriales y de zonas de pesca reservadas; sin embargo una fuerte mayoría de países eran por el contrario partidarios de una reforma de mayor alcance que diera cuenta de una administración colectiva de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, y todo ello concebido como una parte substancial del establecimiento de un nuevo orden jurídico internacional.

La adopción del principio del "consenso" como una parte medular que marca el procedimiento de la Conferencia, es una prueba según Lacharrière que los Estados se han percatado que el procedimiento estricto del recurso a la "votación" resulta insuficiente cuando se trata de aplicar a un instrumento jurídico que será después sometido al consentimiento de esos mismos Estados que se pretendió presionar en el momento del "voto".

Lacharrière demuestra cómo incluso sin que medie todavía una Convención, se puede ya hablar de una reforma sobre la evolución consuetudinaria del derecho positivo.

Esta evolución es por lo menos palpable en dos puntos: el reconocimiento de la licitud de la extensión de las aguas territoriales hasta un límite de 12 millas y sobre todo la creación hasta una distancia de 200 millas de zonas económicas exclusivas propiamente dichas o de zonas de pesca reservadas.

Este tipo de evolución en opinión de su autor, no estaba previsto e incluso puede decirse que estaba implícitamente descartado; de acuerdo al espíritu en que fue convocada la Conferencia ninguna reforma debería intervenir antes de que la Convención que se preparara no entrara en vigor.

Una de las conclusiones más importantes que destaca Guy de Lacharière en este estudio, es el hecho de que la Conferencia al transformar radicalmente ya desde ahora el derecho del mar, ha proporcionado el mejor ejem-

plo conocido de una acción eficaz ejercida sobre el derecho por un órgano del sistema de Naciones Unidas.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, "Nuevas áreas del derecho internacional", *Revista del Colegio de Abogados del Uruguay*, Montevideo, número extraordinario del Cincuentenario, año 1979, pp. 3-12.

En este breve trabajo, el distinguido expresidente de la Corte Internacional de Justicia realiza un inventario de las fundamentales transformaciones que ha experimentado el ordenamiento jurídico internacional, particularmente de 1945 a la fecha.

Al referirse a los cambios y modificaciones esenciales que este sistema jurídico ha sufrido durante dicho lapso, lo hace, más que como un simple testigo de los mismos, como alguien que durante su propia existencia, además de haberlos presenciado, ha desempeñado un papel más o menos activo pero siempre relevante en tales procesos de desarrollo

Ahora bien, tales transformaciones son de tal magnitud y se han sucedido con tal rapidez que, como señala el autor, los tratados y manuales de derecho internacional, y, por consiguiente, los programas de enseñanza de esta asignatura, envejecen en un tiempo muy breve por lo que deben ser constantemente revisados y actualizados.

Así, durante el segundo tercio de siglo ya transcurrido, hemos presenciado no sólo la declaración de ilicitud de la guerra, sino también la prohibición del empleo y hasta de la simple amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, así como el surgimiento de una organización internacional, constituida mediante la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, documento fundamental de nuestro tiempo que, además de ser más importante y estar por encima de la propia organización creada, ha demostrado tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a nuevas circunstancias y cambiantes necesidades.

Es con base en esta última aseveración que el autor se refiere, en primer lugar, a las operaciones de carácter militar emprendidas por las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, las cuales, en su opinión, representan una contribución realista para lograr la finalidad primordial de esta organización cual es la preservación de la paz y de la seguridad internacionales. Tales acciones en pos del mantenimiento de la paz, han venido a remplazar el concepto de la imposición de la paz por medio de la fuerza, tal como fue previsto en el capítulo VII de la Carta, recurso coercitivo

que en nuestros días parece no sólo impracticable sino cada vez más peligroso.

Bajo la misma perspectiva anterior, el autor examina enseguida el significado y alcance del principio de la libre determinación de los pueblos. Este principio, no obstante no haber merecido sino una referencia casi incidental en los artículos 10. y 55 de la Carta, habría de convertirse, subraya el autor, nada menos que en la causa determinante del proceso de emancipación de los pueblos bajo dominación colonial. Sin embargo, el desmantelamiento del sistema colonial no ha agotado la función histórica de este principio, el cual tiene alcance universal y no se circunscribe a dicha situación.

En efecto, agrega el doctor Jiménez de Aréchaga, es con base en este principio que se ha introducido un cambio radical en las normas tradicionales sobre no intervención en las luchas civiles, ya que hoy día es legítimo para un Estado dar apoyo material y moral a los pueblos que luchan por su derecho de libre determinación, respecto de un Estado cuyo gobierno no represente a todo el pueblo de su territorio y que establezca distinciones por motivos de raza, credo, color, u otros.

Más adelante, aunque con menor detalle, el autor trata sobre otros importantes desarrollos ocurridos en el ámbito del derecho internacional, como son: la aceptación, en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la noción del *jus cogens*; el reconocimiento, en el derecho del mar, tanto de los derechos del Estado costero respecto de los recursos de su zona económica exclusiva, como del derecho de todos los Estados a participar en la explotación de los recursos marinos considerados como "patrimonio común de la humanidad", en tanto que conceptos y reivindicaciones que representan significativos avances en relación con los dogmas y reglas del derecho internacional clásico.

Ante la magnitud y trascendencia de tales cambios cabría preguntarse, dice el autor, cómo éstos han sido posibles dentro de un ordenamiento jurídico que se caracteriza por sus estructuras institucionales rígidas y en no pocos casos anticuadas.

La respuesta a dicha cuestión, según el autor, se encuentra en la flexibilidad propia de las fuentes del derecho internacional. Ello es lo que ha permitido a este sistema jurídico su adaptación a las cambiantes necesidades de la comunidad internacional, así como su ajuste a nuevas circunstancias sociales en constante evolución.

De ahí que, en los últimos rubros de su estudio, el autor proceda a pasar revista rápidamente a la fuente consuetudinaria en derecho internacional, para de ahí derivar a la cuestión de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en tanto fuente del derecho internacional

examinando, principalmente, aquéllas mediante las cuales se adoptó la Carta de Derechos y Deberes de los Estados y las que tienden al establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

LEBAHN, Axel, "Alternatives in EC-CMEA Relations", *Aussen Politik-German Foreign Affairs Review*, Hamburgo, vol. 31, pp. 28-80.

La cooperación fundamental entre el Este y el Oeste al nivel político supremo y en la más amplia gama de sectores económicos, debía intensificarse presumiblemente a través de las relaciones entre la Comunidad Económica Europea (CEE) y el Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM). Desde 1973, sin embargo, los intentos de acentuar y de impulsar esta perspectiva han comenzado a darse de manera lenta y desgana, y desde comienzos de 1980 las perspectivas de progreso se han vuelto cada vez más pobres. A partir del análisis de esta situación, el Dr. Axel Lebahn, economista germano-occidental, autor de una obra fundamental sobre "La Integración Económica Socialista y el Comercio Este-Oeste en el Derecho Internacional Soviético", así como de una serie de ensayos sobre las relaciones entre la CEE y el CAEM, y actualmente jefe de la oficina del Deutsche Bank en Moscú, intenta la búsqueda de nuevos enfoques para superar el *impasse*.

Según el autor, la idea de establecer otro nivel adicional de cooperación económica entre el Este y el Oeste, mediante una relación operativa y, si fuera posible, vinculaciones por tratado entre las organizaciones en Bruselas y en Moscú responsables de la integración económica multilateral entre la Europa del Oeste y del Este, no ha sido completamente abandonada. Sin embargo los practicantes de la economía han mostrado poco interés al respecto, y el interés público más amplio ha declinado.

Para el doctor Lebahn, dado que existen necesidades objetivas de una práctica económica que llene el vacío político y económico que ha surgido, debe comenzar por reconocerse que las decisiones políticas fundamentales son más importantes que las cuestiones de responsabilidad legal. Observa que el CAEM no es de ninguna manera la única organización implicada en la integración económica internacional socialista en Europa Oriental; es sólo una de varias formas organizativas de aquélla. Junto con el CAEM, como centro coordinador, una serie de organizaciones especializadas en la cooperación económica socialista internacional, han sido establecidas. En Europa Oriental, ello ha representado una victoria de los prácticos sobre los ideó-

logos. Aunque Occidente ha prestado poca atención hasta ahora a este hecho, tales organizaciones juegan un importante papel en la implementación del llamado Programa Comprensivo de 1971, como instrumentos organizativos de la integración socialista. Dicho programa sistematiza esta variedad organizativa y las articula al CAEM como centro.

Tales organizaciones pueden estar en condiciones de prescindir de cuestiones de principio y de arreglos generales con su lastre ideológico, y abrir caminos específicos de cooperación limitada. La falta de una legislación tajantemente delineada de relaciones económicas socialistas internacionales, opera en favor de una cooperación pragmática entre el Este y el Oeste. Estas formas organizativas socialistas de tipo abierto ofrecen a Occidente formas no ideológicas de organización, y además han manifestado claramente su predisposición a cooperar con aquél.

Aunque el autor está explícitamente consciente de las dificultades y obstáculos para la realización concreta de este enfoque, insiste finalmente en la importancia de un acuerdo sobre medios especiales de cooperación limitada en sectores específicos, como parte del gran camino hacia un arreglo general y comprensivo que por el momento está bloqueado. Ve una serie de ventajas potenciales a esta alternativa, comparada con la situación actual, las cuales surgen de un cambio del énfasis en las ofertas de cooperación, desde el CAEM hacia sus organizaciones especiales por una parte, y de la CEE al sector privado occidental por la otra.

Tras formular sintéticamente una serie de opciones formales y operativas, el autor termina insistiendo que la cooperación entre sectores interesados de Occidente y organizaciones económicas internacionales en Europa Oriental no debe ocupar el lugar de los actuales vínculos económicos entre el Este y el Oeste, sino complementarlos, reforzarlos y diversificarlos. Puede también tender un puente entre la cooperación de socios occidentales y organizaciones económicas socialistas, por una parte, y formas de cooperación similarmente construidas entre la CEE y el CAEM en la otra.

MARCOS KAPLAN

SEPÚLVEDA, César, "México ante el asilo. Utopía y realidad", *Jurídica*, México, núm. 11, julio 1979, pp. 9-26.

El asilo es una de las instituciones que con mayor frecuencia son utilizadas en las relaciones interestatales no únicamente entre los Estados latinoamericanos en lo que respecta al asilo diplomático, sino a nivel mundial en lo que atañe al asilo territorial que particular importancia cobra con las

movilizaciones masivas de población en zonas conflictivas como Vietnam, Camboya, Paquistán, por citar los ejemplos más sonados en los últimos años. Sin embargo, existe un gran desconocimiento sobre la naturaleza jurídica de la figura y sobre los distintos instrumentos que configuran al régimen. De ahí que el artículo del maestro César Sepúlveda sea algo así como un alto en el camino para analizar retrospectivamente a esta apasionante institución y tener una visión completa de su estado actual. Por demás está decir que el artículo lleva el sello de la casa en cuanto a seriedad y amplitud divulgativa.

De inicio, el maestro Sepúlveda, contra los que sostienen que el derecho de asilo es prueba de un derecho internacional americano, asevera que las distintas interpretaciones existentes sobre puntos vitales de la figura y la falta de ratificaciones por numerosos miembros de la región, a los cuerpos convencionales sobre derecho de asilo diplomático, impiden concebir a esta noción como derecho positivo incontestable. Los argumentos, por desgracia, son demolidores y tenemos que aceptar el carácter humanitario del asilo diplomático con una dudosa y vacilante fuerza obligatoria.

Los elementos de desacuerdo son numerosos y han dado lugar a controversias de sobra conocidas. Todo parte de que el asilo diplomático es una excepción a la soberanía del Estado territorial y que sobre esta noción en extremo sensible, en casos particulares, el Estado territorial restringue o elimina de plano el régimen excepcional. De ahí, por ejemplo, que el célebre caso Haya de la Torre que llegó a la Corte Internacional de Justicia, hubiera tenido que dilucidar a qué Estado correspondía calificar al delito político. La Corte, como se recordará, se pronunció por concederle al Estado territorial la facultad de calificar el delito con lo que el régimen de protección resultaba ilusorio. La Convención de Caracas de 1954 rectificó la posición del tribunal internacional apeándose a la tradición latinoamericana de conceder la facultad de calificación al Estado asilante.

De otra parte la obligación de otorgar el salvoconducto a los asilados por el Estado territorial para que puedan abandonar el país se reconoce en la convención de Caracas, antes citada, pero el salvoconducto se puede negar por causas de fuerza mayor lo que da un empate legal nulificante.

La otra cara del asilo es el asilo territorial que a diferencia del diplomático no significa una excepción a la soberanía del Estado. Antes al contrario se ejerce precisamente como un atributo soberano del Estado. Sobre esta vertiente interesantísima el maestro Sepúlveda analiza los documentos principales: El Estatuto de los Refugiados de 1951 y la Resolución de 1967 sobre Asilo Territorial adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se concibe como una facultad del Estado la concesión del asilo territorial, mismo que discrecionalmente podría ser negado. Sobre esta si-

tuación se contempla la conveniencia de que los Estados cooperen a fin de aliviar la carga que pudiera representar la recepción masiva de personas para un determinado Estado.

Mientras que México ha suscrito los tratados del ámbito interamericano sobre derecho de asilo, se ha mantenido al margen del régimen sobre refugiados o asilo territorial. Esto se entiende porque México en la práctica ha abierto sus puertas a importantes corrientes migratorias como la española durante la Guerra Civil, sin necesidad de una obligación jurídica. Por otra parte, en las circunstancias actuales, el problema demográfico que vive México le impone una especial cautela en la adopción de políticas migratorias liberales. Con todo, es posible prever que en los próximos años se incrementará notablemente el número de personas que pretendan internarse en México; por dos causas principales, el modelo dorado de la bonanza petrolera y la efervescencia revolucionaria en América Latina principalmente en América Central. Al momento existe ya un número considerable de ilegales extranjeros en el país que de conformidad con algunas cifras llega a un flujo de cincuenta mil personas mensuales. Quizá sea exagerado este dato, pero lo que es un hecho real es que miles de personas están entrando y se encuentran irregularmente en el país. En sí el problema es grave más si se toma en cuenta el índice de desempleo y subempleo que algunas estimaciones conservadoras lo consideran del 33% de la fuerza laboral. Pero lo verdaderamente dramático es que México teniendo el problema de los trabajadores indocumentados que van a los Estados Unidos en busca de empleo y que son objeto de violaciones en sus derechos, no existen en México mecanismos administrativos y jurídicos de protección a estos transmigrantes. Cierta luz se abre en el panorama. Al estar redactando esta nota se anunció la creación de un Comité Intersecretarial sobre Refugiados, que se encargará de estudiar la situación de los refugiados en México. Buen avance.

Ricardo MÉNDEZ-SILVA

## DERECHO DEL TRABAJO

ANVERS, Marc, "L'implosión du social", *Le Monde Diplomatique*, París, diciembre 1977.

Las bases y realidades del derecho laboral y social forjado desde la Segunda Guerra Mundial en Francia (y en otros países de Europa Occidental), lo social en su conjunto, están sometidos a un fenómeno de *implosión*, una serie de explosiones dirigidas hacia su interior. Ello resulta de los